

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

01/04/2024 16:47:52

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000262317-2024-ANX-JR-DC

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado (



420240312892023046791801131000021

NOTIFICACION N° 31289-2024-JR-DC

EXPEDIENTE	04679-2023-0-1801-JR-DC-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS	ESPECIALISTA LEGAL	GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
MATERIA	ACCION DE CUMPLIMIENTO		

DEMANDANTE : ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU -
DEMANDADO : MINISTERIO DEL AMBIENTE ,

DESTINATARIO ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 2447**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 27/03/2024 a Fjs : 6

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

ADJ. COP DE RES N°/ (SENTENCIA)

1 DE ABRIL DE 2024

MD4-002774-0

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ, Secretario: GARCIA BALDERA Maria Milagros FAU 20546303951 soft
Fecha: 27/03/2024 12:20:26, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 04679-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
DEMANDADO : MINISTERIO DEL AMBIENTE, PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE,
DEMANDANTE : ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN No. OCHO.
Lima, 26 de marzo de 2024.-

VISTOS:

El proceso seguido por **ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU**, contra **MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

RESULTA DE AUTOS:

De la demanda: Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2023, **ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU** interpone **PROCESO DE CUMPLIMIENTO** contra **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, para que: Se cumpla con la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre cambio Climático, Ley N° 30754, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM.

El demandante expone como fundamentos de su pretensión lo siguiente:

- 1) Que, mediante Carta de IDLADS de fecha 26 de julio de 2023, solicitan al Ministerio del Ambiente que dé cumplimiento a la Décima Disposición Final del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático, Ley N° 30754.
- 2) Que, habiendo transcurrido más de 10 días hábiles sin que la autoridad les dé una respuesta ni haya dado cumplimiento a la

Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30754, y, teniendo en cuenta que el plazo para realizarlo se encuentra vencido, interponen la presente acción de cumplimiento.

Del trámite del proceso: Por resolución número uno, de fecha 29 de agosto de 2023, se admite a trámite la demanda, y se confiere traslado a la entidad emplazada por el plazo de diez días. Mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2023, El Ministerio del Ambiente, se apersona al proceso, y absuelve la demanda, alegando entre otros conceptos como argumentos de contradicción los siguientes:

- 1) Que, la implementación de décima disposición complementaria final del Reglamento de la Ley Marco sobre cambio Climático implica que las propuestas normativas deben cumplir con el proceso de construcción de las propuestas normativas, señalan los avances en diferentes niveles, desde la aprobación de algunas normas, la publicación de los proyectos normativos y documentos en proceso de elaboración con importantes avances técnicos.
- 2) Que, a la fecha, se encuentran en proceso de recolección y/o elaboración de insumos técnicos, puesto que se está avanzando en el desarrollo de la taxonomía, en la identificación de líderes y expertos para los comités técnicos para los 4 sectores priorizados para el 2023: agua y saneamiento, energía, AFOLU (agricultura y silvicultura), y construcción, entre otros insumos.

De la audiencia única: La audiencia única se desarrolló en fecha 12 de marzo de 2024, oportunidad en la que las partes expusieron sus alegatos. Siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del proceso de cumplimiento:

El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65 del Código Procesal Constitucional, dispone que el Proceso de Cumplimiento tiene por objeto ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente, dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme, ó se pronuncie

expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

En este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos de la demandante son prácticamente incuestionables, de tal modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo, conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.

SEGUNDO: De las características mínimas del proceso de cumplimiento:

Estando a la naturaleza y característica sumarisima del Proceso de Cumplimiento, éste mecanismo no es apropiado para discutir los contenidos de normas generales o actos administrativos, cuyos mandatos no son específicos o que se remiten a otras normas y éstas a su vez a otras, dado a que ello implica una actividad interpretativa compleja que requiere de otro tipo de litis, por lo que se exige como requisitos mínimos comunes: **a)** que sea un mandato vigente; **b)** que sea un mandato cierto y claro; **c)** que no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; **d)** que sea de ineludible y de obligatorio cumplimiento, y, **e)** que sea incondicional, excepcionalmente puede tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC No. 0168-2005-PC/TC¹, fallo que en atención al fundamento 24) es

¹ 14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

vinculante a todos los procesos de cumplimiento. Por consiguiente, a efectos de resolverse el presente proceso es menester apreciarse si lo pretendido por los actores se encuadra dentro de los supuestos antes descritos.

TERCERO: El caso concreto:

Tal como fluye del petitorio, el recurrente interpone Proceso Constitucional de Cumplimiento, para que la demandada cumpla con la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre cambio Climático, Ley N° 30754, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM; siendo ello así, corresponde al Juzgador verificar si la pretensión del accionante reúne los requisitos mínimos establecidos en la sentencia vinculante antes aludida, de modo que se pueda establecer si la vía del proceso constitucional es pertinente para exigir el cumplimiento de la citada norma legal.

CUARTO: Del Reglamento de la Ley N° 30754- Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, establece lo siguiente:

“Décima. Sobre los documentos a ser aprobados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

La autoridad nacional, en coordinación con las autoridades competentes en materia de cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los lineamientos, documentos metodológicos, guías, o procedimientos, según corresponda, sobre:

- 1. La formulación y/o actualización de las NDC.*
 - 2. La formulación y/o actualización de las ERCC y PCLCC.*
 - 3. La inclusión de medidas de adaptación y mitigación en la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, no sujetos al SINAPLAN, ni al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, o Sistema Nacional de Presupuesto Público.*
 - 4. El monitoreo, evaluación y reporte de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación.*
 - 5. Herramientas para el monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación.*
-

6. El funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, que incluye las medidas de mitigación referidas a la reducción de emisiones y remociones de GEI en bosques.

7. El funcionamiento de la Huella de Carbono Perú.

8. La cuantificación y estimación de los costos y beneficios directos e indirectos de las medidas de adaptación y mitigación.

9. El uso estratégico y complementario de los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales para implementar medidas de mitigación y adaptación.

10. El monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos privados.”

QUINTO: Cabe señalar, que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la Sentencia expedida en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, que constituyen precedente vinculante, se han consignado los requisitos mínimos que deben concurrir para que la norma legal o acto administrativo sea pasible de dilucidarse a través del proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía cuando el mandato no cumple con los requisitos mínimos comunes.

SEXTO: Es así, que en el caso de autos se advierte, lo que pretende el accionante es que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre cambio Climático, Ley N° 30754, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, mandato que se **encuentra vigente**, por cuanto no ha sido revocado; **es cierto y claro**, toda vez que el mandamus es innegable y señala la obligación que la demandada debe realizar; además **no se encuentra sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares**, ya que es la misma norma que señala el deber de la demandada MINAM, la misma que ha reconocido que viene avanzando dicho mandato legal; además es **ineludible y de obligatorio cumplimiento**, razones por las que se concluye cumple con los requisitos establecidos en la STC N°0168-2005-PC/TC para su procedibilidad.

SEPTIMO: Siendo así, se tiene acreditado que la demandada ha incumplido con lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre cambio Climático, Ley N° 30754, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM; habiéndose excedido en demasía el plazo señalado en dicha norma, debiendo por tanto, estimarse la demanda.

OCTAVO: De otro lado, se aprecia de los anexos de la demanda, la accionante adjunta copia de la solicitud de fecha 26 de julio de 2023, por la cual requirió a la demandada el cumplimiento de la Décima Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre cambio Climático, Ley N° 30754, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, asimismo, adjunta copia de la captura de recepción de la misma, con lo que se acredita que cumplió el requisito especial de la demanda, según lo prescribe el artículo 69° del Código Procesal Constitucional.

NOVENO: En relación a los costos: El Estado sólo puede ser condenado al pago de costos en atención al artículo 28° del Código Procesal Constitucional; por tanto, la demandada debe cumplir con el pago de los costos del proceso.

FALLO:

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la nación, **SE DECLARA:**

FUNDADA la demanda **DE CUMPLIMIENTO**, interpuesta por el **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU**; en consecuencia, **ORDENO** que el **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, **CUMPLA** con lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre cambio Climático, Ley N° 30754, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM; con costos. -